

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA Q.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos.
Demandante: LUZ ELENA LOPEZ MOLINA en representación de
MARIA ANGELICA ARROAVE LOPEZ
Demandados: JOSE URIEL ARROYAVE HERRERA
Radicación: 2020-00068-00
Asunto: Contestación demanda

JHON JAIME RESTREPO ROMERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curador *ad-litem* del señor JOSE URIEL ARROYAVE HERRERA, demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, obrando dentro del término de ley, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, por cuanto si bien para el año 1998 la señora LUZ ELENA LOPEZ MOLINA ejerció válidamente la representación legal de su entonces menor hija, actualmente no puede ejercer dicha función, sin contar el sustento legal que le reconozca tal facultad, dado que a la fecha su hija cuenta con 24 años de edad.

AL SEGUNDO: Se admite, conforme al acta de la audiencia de conciliación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q., aportada con la demanda, documento público que goza de la presunción de legalidad.

AL TERCERO: No me consta; no aparece probado, que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta; no aparece probado, que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta; no aparece probado, que se pruebe.

En ejercicio de mi labor como curador *ad-litem* del demandado y con el ánimo de hacer comparecer al directo interesado al proceso, adelanté las gestiones tendientes a contactarlo a través del número de teléfono 7 47 63 91 teniendo como respuesta un mensaje automático de la operadora del servicio que dice "... número marcado no ha sido asignado...", así mismo visité la dirección relacionada en la demanda, donde fui atendido por personas que manifestaron no conocer al señor JOSE URIEL ARROLLAVE HERREA, al indagarle a un transeúnte quien se negó a suministrar la información manifestó haber conocido al demandado pero que éste abandonó ese vecindario hace más de 10 años, las siguientes fotografías corresponden a la vivienda del Barrio Villa Alejandra, etapa II manzana 11 casa 14 de Armenia Q.



A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora por cuanto ella no es la persona a la que le asiste el derecho deprecado, el que realmente radica en cabeza de la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ, quien goza de la

presunción de capacidad¹ establecida en la Ley 1996 de 2019 correspondiéndole la facultad de instaurar la acción, a menos que lo haga a través de un mecanismo de apoyo conforme a la Ley mencionada.

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas serán formuladas en escrito separado.

PRUEBAS

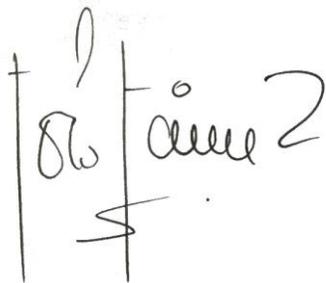
Solicito se tengan como tales el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía que acreditan la mayoría de edad de la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ, documentos que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las partes ya obran en el expediente.

Las personales en la secretaría del juzgado o en calle 15 N°4-05 de Quimbaya Quindío celular 316 289 7902, correo electrónico jjrrcc65@hotmail.com.

Del señor Juez, con todo respeto
Quimbaya Q., octubre de 2020



JHON JAIME RESTREPO ROMERO
C.C. N°328.424 de Nilo Cundinamarca
T.P. N°68.296 del C.S.J.

¹ Ley 1996 de 2019 ARTÍCULO 6o. **PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.